

**ACUERDO MULTILATERAL DE ENTENDIMIENTO
SOBRE CONSULTA, COOPERACIÓN
E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN***



ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE COMISIONES DE VALORES (IOSCO)

Mayo 2002

* Nota del traductor: El original de este texto está redactado en lengua inglesa. Cualquier duda interpretativa o discrepancia se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el texto original.

FINALIDAD

Los firmantes del presente Acuerdo Multilateral de Entendimiento de IOSCO:

Considerando la creciente actividad internacional en los mercados de valores y derivados, y la consiguiente necesidad de cooperación y consulta mutua entre los miembros de IOSCO para asegurar la aplicación y el efectivo cumplimiento de su legislación sobre valores y derivados;

Considerando los hechos acaecidos el 11 de septiembre de 2001, que subrayaron la importancia de ampliar la cooperación entre los miembros de IOSCO;

Con el deseo de proporcionarse el mayor grado posible de asistencia mutua para facilitar el desempeño de las funciones que tienen asignadas en sus respectivas jurisdicciones para imponer o asegurar el cumplimiento de sus respectivas legislaciones, en los términos en que los siguientes conceptos se definen a continuación,

Han llegado al siguiente entendimiento:

DEFINICIONES

A los efectos del Acuerdo Multilateral de Entendimiento de IOSCO

1. "Autoridad" se refiere a aquellos reguladores enumerados en el Apéndice A que, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Apéndice B, han firmado el presente Acuerdo de Entendimiento.
2. "Autoridad Requerida" es aquella Autoridad a la que se ha remitido un requerimiento de asistencia de conformidad con el presente Acuerdo de Entendimiento.
3. "Autoridad Requirente" es aquella Autoridad que envía un requerimiento de asistencia de conformidad con el presente Acuerdo de Entendimiento.
4. "Legislación" son las disposiciones legales de las jurisdicciones de las Autoridades, la normativa de desarrollo y cualquier otra disposición que sea competencia de las Autoridades, en relación con lo siguiente:
 - a. información privilegiada, manipulación de precios, información relevante falsa o engañosa y cualquier otra práctica fraudulenta o manipuladora referida a valores o a productos derivados, incluyendo prácticas inductoras, manejo de fondos de inversores y de ordenes de clientes;
 - b. el registro, emisión, oferta o venta de valores y productos derivados, y los requisitos de información relacionados con los mismos;
 - c. intermediarios del mercado, incluyendo a los asesores de inversiones y de negociación a los que se requiera autorización o registro, instituciones de inversión colectiva, sociedades y agencias de valores y

entidades habilitadas para la llevanza del registro de anotaciones en cuenta; y

d. mercados, bolsas de valores y empresas de liquidación y compensación.

5. "Persona" es una persona física o jurídica, o cualquier entidad o asociación, incluyendo sociedades mercantiles y figuras contractuales asimiladas.

ASISTENCIA MUTUA E INTERCAMBIO DE INFORMACION

6. Principios generales relativos a la asistencia mutua y al intercambio de información

- (a) El presente Acuerdo de Entendimiento establece la intención de las Autoridades en materia de asistencia mutua e intercambio de información con el propósito de imponer y asegurar el cumplimiento de la Legislación de la jurisdicción de las Autoridades. Las disposiciones del presente Acuerdo de Entendimiento no pretenden crear obligaciones legalmente vinculantes ni reemplazar a las Legislaciones nacionales.
- (b) Las Autoridades manifiestan que la Legislación nacional sobre secreto o bloqueo de información no impedirá la obtención y suministro a la Autoridad Requerente de la información descrita en el apartado 7(b).
- (c) El presente Acuerdo de Entendimiento no autoriza ni prohíbe a una Autoridad adoptar medidas distintas de las establecidas en el mismo, con el fin de obtener la información necesaria para asegurar el cumplimiento de la Legislación aplicable en su jurisdicción.
- (d) El presente Acuerdo de Entendimiento no confiere a ninguna Persona o Autoridad el derecho o la capacidad, directa o indirectamente, de obtener, suprimir o excluir cualquier información o de cuestionar el cumplimiento de un requerimiento de asistencia realizado al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento.
- (e) Las Autoridades reconocen la importancia y la conveniencia de proporcionarse asistencia mutua e intercambiar información con el propósito de imponer y asegurar el cumplimiento de la Legislación aplicable en sus respectivas jurisdicciones. La Autoridad Requerida podrá denegar un requerimiento de asistencia:
- (i) cuando el requerimiento de asistencia implique una actuación por parte de la Autoridad Requerida que contravenga su legislación nacional;
 - (ii) cuando un procedimiento penal haya sido previamente iniciado en la jurisdicción de la Autoridad Requerida basado en los mismos hechos y contra las mismas Personas, o cuando las

mismas Personas hayan sido previamente objeto de sanción en base a los mismos cargos por parte de las autoridades competentes en la jurisdicción de la Autoridad Requerida, salvo que la Autoridad Requirente pueda demostrar que las sanciones o medidas adicionales que puedan imponerse por cualquier procedimiento iniciado por la Autoridad Requirente no serían de la misma naturaleza ni supondrían una duplicación de las sanciones o medidas ya impuestas en la jurisdicción de la Autoridad Requerida;

- (iii) cuando el requerimiento no se haya realizado de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo de Entendimiento; o
- (iv) por razones de interés público o de un interés nacional fundamental.

Cuando se deniegue un requerimiento de asistencia, o cuando no se pueda prestar la asistencia de conformidad con la legislación nacional, la Autoridad Requerida motivará la denegación de asistencia y consultará de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 12.

7. Alcance de la asistencia

- (a) Las Autoridades, en el marco del presente Acuerdo de Entendimiento, se suministrarán mutuamente la máxima asistencia posible para asegurar el cumplimiento de sus respectivas Legislaciones.
- (b) La asistencia que se deberá prestar al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento incluirá, sin ningún tipo de limitaciones:
 - (i) el suministro de la información y la documentación disponible en los archivos de la Autoridad Requerida, en relación con las materias a las que se refiera el requerimiento;
 - (ii) la obtención de la información y la documentación relativas a las materias a las que se refiera el requerimiento, incluyendo:
 - los registros actuales que resulten suficientes para reconstruir todas las transacciones sobre valores y productos derivados, incluyendo el registro de todos los fondos y activos depositados o retirados de una entidad de crédito o de una sociedad o agencia de valores y que estén relacionados con dichas transacciones;
 - los registros que identifiquen: al destinatario final (*beneficial owner*) y a la Persona que ejerce el control y, para cada transacción, al titular de la cuenta; la cantidad comprada o vendida; la hora de la transacción; el precio de la transacción; y a la Persona física y la entidad de crédito o al intermediario que intervino en la transacción; y

- la información que identifique a los propietarios finales o a las Personas que ejercen el control sobre las Personas jurídicas constituidas en la jurisdicción de la Autoridad Requerida.
- (iii) De conformidad con el párrafo 9(d), la toma de declaración, de manera voluntaria o utilizando las facultades del regulador o, cuando esté permitido, la toma de declaración bajo juramento, en relación con las materias a las que se refiera el requerimiento.
- (c) No podrá denegarse la asistencia basándose en el hecho de que la conducta que se está investigando no supondría un incumplimiento de la Legislación de la Autoridad Requerida.

8. Requerimiento de asistencia

- (a) El requerimiento de asistencia se realizará por escrito, en la forma acordada por IOSCO en cada momento y será remitido a la dirección de contacto de la Autoridad Requerida que figure en el Apéndice A.
- (b) Los requerimientos de asistencia incluirán lo siguiente:
- (i) una descripción de los hechos que son objeto de la investigación y que motivan el requerimiento, así como el propósito para el que se solicita la asistencia;
 - (ii) una descripción de la asistencia solicitada por la Autoridad Requirente y la explicación de por qué la información sería de ayuda;
 - (iii) cualquier información conocida o en poder de la Autoridad Requirente que pueda ayudar a la Autoridad Requerida a identificar tanto a las Personas que presumiblemente puedan poseer la información o la documentación solicitada o el lugar donde esa información pueda obtenerse;
 - (iv) una indicación de cualquier cautela especial que deba observarse en la recopilación de la información como consecuencia de las circunstancias de la investigación, incluyendo el grado de confidencialidad de la información; y
 - (v) la Legislación que pudiera haber sido incumplida y que se refiera al asunto objeto del requerimiento.
- (c) En casos urgentes, el requerimiento de asistencia podrá realizarse telefónicamente o por fax, siempre que dicha comunicación sea confirmada mediante la remisión de un documento original debidamente firmado.

9. Ejecución del requerimiento de asistencia

- (a) La información y la documentación que obre en los registros de la Autoridad Requerida deberán ser facilitados a la Autoridad Requirente cuando ésta lo solicite.
- (b) Previo requerimiento, la Autoridad Requerida solicitará la remisión de los documentos que se detallan en el párrafo 7(b)(ii), bien (i) de cualquier Persona que la Autoridad Requirente designe, o bien (ii) de cualquier otra Persona que pueda poseer la información o la documentación requerida. Previo requerimiento, la Autoridad Requerida obtendrá cualquier otra información que considere relevante para el requerimiento.
- (c) Previo requerimiento, la Autoridad Requerida atenderá las cuestiones y/o tomará declaración (o, cuando esté permitido, tomará declaración bajo juramento) a cualquier Persona involucrada, directa o indirectamente, en las actividades que sean objeto del requerimiento de asistencia o a quién disponga de información que pueda resultar de ayuda en la ejecución del requerimiento.
- (d) Salvo acuerdo de las Autoridades en otro sentido, la información y documentación requerida al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento serán obtenidas de acuerdo con los procedimientos aplicables en la jurisdicción de la Autoridad Requerida y por las Personas que ésta designe. Cuando la Legislación de la jurisdicción de la Autoridad Requerida así lo autorice, un representante de la Autoridad Requirente podrá estar presente en las tomas de declaración y de testimonio y así mismo, podrá plantear, al representante designado por la Autoridad Requerida, cuestiones concretas para preguntar a cualquiera de los testigos.
- (e) En casos urgentes, la respuesta a los requerimientos de asistencia podrá realizarse por teléfono o fax, siempre que dicha comunicación se confirme a través de un documento original debidamente firmado.

10. Usos autorizados de la información

- (a) La Autoridad Requirente podrá utilizar la información y la documentación confidencial proporcionadas como respuesta a un requerimiento de asistencia realizado al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento exclusivamente para lo siguiente:
 - (i) el fin establecido en el requerimiento de asistencia, incluyendo la verificación del cumplimiento de la Legislación a que se refiere el requerimiento; y
 - (ii) una finalidad dentro del marco general de utilización establecido en el requerimiento de asistencia, lo que incluiría la instrucción de un procedimiento de inspección o sanción

en el ámbito civil o administrativo, el apoyo en las actividades de supervisión, inspección y sanción de una organización autorregulada (en la medida en que dicha organización esté involucrada en la supervisión de la negociación o de la conducta que sea objeto del requerimiento), la asistencia en una causa penal, o el llevar a cabo cualquier investigación por un cargo de carácter genérico relativo a la violación de una disposición especificada en el requerimiento, en el supuesto de que dicho cargo se refiera a una violación de la Legislación competencia de la Autoridad Requirente. Esta utilización podrá incluir procedimientos públicos de inspección y sanción.

- (b) En el supuesto de que una Autoridad Requirente pretenda utilizar la información suministrada al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento para cualquier fin distinto del establecido en el párrafo 10(a), deberá obtener el consentimiento de la Autoridad Requerida.

11. Confidencialidad

- (a) Cada Autoridad mantendrá como confidenciales los requerimientos que se lleven a cabo al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento, el contenido de los mismos, y cualquier asunto que surja como consecuencia del presente Acuerdo de Entendimiento, incluyendo las consultas entre las Autoridades y la asistencia no solicitada. Previa consulta con la Autoridad Requirente, la Autoridad Requerida podrá hacer público el hecho de que la Autoridad Requirente haya realizado un requerimiento, siempre y cuando esta información sea necesaria para atender el referido requerimiento.
- (b) La Autoridad Requirente no difundirá documentos o información confidencial recibidos al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento, excepto en los casos contemplados en el párrafo 10(a) o como respuesta a una solicitud de obligado cumplimiento legal. En el caso de una solicitud de obligado cumplimiento legal, la Autoridad Requirente lo notificará a la Autoridad Requerida con anterioridad a dar respuesta a dicha solicitud y deberá alegar todas las excepciones o privilegios que la legislación contemple con respecto a dicha información. La Autoridad Requirente realizará los mayores esfuerzos para proteger la confidencialidad de los documentos e informaciones no públicas que haya recibido al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento.
- (c) Con anterioridad a suministrar información a una organización autorregulada de acuerdo con el párrafo 10(a)(ii), la Autoridad Requirente se asegurará de que la organización autorregulada tiene capacidad para cumplir y de que cumplirá con las disposiciones de confidencialidad establecidas en los párrafos 11(a) y (b) del presente Acuerdo de Entendimiento; así mismo se asegurará de que la información sea exclusivamente utilizada de conformidad con el párrafo

10(a) del presente Acuerdo de Entendimiento y de que ésta no se utilizará para obtener una ventaja competitiva.

12. Consulta en relación con la asistencia mutua y el intercambio de información

(a) En el marco del presente Acuerdo de Entendimiento, las Autoridades se consultarán periódicamente entre ellas sobre asuntos de interés común para mejorar la operativa del mismo y con vistas a resolver cualquier asunto que pueda surgir. En particular, las Autoridades se consultarán en caso de:

- (i) un cambio significativo en las condiciones del mercado o del negocio o en las legislaciones, cuando dicho cambio sea relevante para la aplicación del presente Acuerdo de Entendimiento;
- (ii) un cambio demostrado en la voluntad o en la capacidad de una Autoridad para cumplir con las disposiciones del presente Acuerdo de Entendimiento; y
- (iii) cualquier otra circunstancia que ponga de manifiesto la necesidad o conveniencia de consultar, modificar o ampliar el presente Acuerdo de Entendimiento, con la finalidad de conseguir los objetivos que en el mismo se establecen.

(b) Las Autoridades Requirente y Requerida se consultarán mutuamente en asuntos referidos a requerimientos específicos realizados al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento (como, por ejemplo, en el caso de que un requerimiento sea denegado, o cuando la respuesta a un requerimiento implique unos costes demasiado elevados). Las citadas Autoridades definirán estos casos aquí establecidos de conformidad con la Legislación aplicable en la jurisdicción de la Autoridad Requirente, salvo que dicha definición implique que la Autoridad Requerida tenga que excederse del marco de sus competencias o que dicha definición implique actuaciones prohibidas por la Legislación aplicable en la jurisdicción de la Autoridad Requerida. En tales casos, las Autoridades Requirente y Requerida se consultarán mutuamente.

13. Asistencia no solicitada

Las Autoridades realizarán los esfuerzos que se consideren razonables para suministrar a otras Autoridades, sin necesidad de requerimiento previo, cualquier información que entiendan que pueda resultar de ayuda para asegurar el cumplimiento de la Legislación aplicable en sus respectivas jurisdicciones.

DISPOSICIONES FINALES

14. Autoridades adicionales

Los nuevos miembros de IOSCO podrán convertirse en Autoridades según el presente Acuerdo de Entendimiento, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Apéndice B. Podrán añadirse nuevas Autoridades al presente Acuerdo de Entendimiento mediante la firma del Apéndice A.

15. Entrada en vigor

La cooperación de conformidad con el presente Acuerdo de Entendimiento comenzará en la fecha de su firma por las respectivas Autoridades. El Acuerdo de Entendimiento surtirá efectos para las Autoridades adicionales desde el mismo día en que dichas Autoridades firmen el Apéndice A.

16. Terminación

- (a) Cualquier Autoridad podrá dar por concluida su participación en el presente Acuerdo de Entendimiento en cualquier momento, mediante un preaviso por escrito de al menos treinta días dirigido al resto de las Autoridades.
- (b) Si, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Apéndice B, los Presidentes del Comité Técnico, del Comité de Mercados Emergentes y del Comité Ejecutivo (formando el Comité de Presidentes) acuerdan, después de haberlo notificado a la Autoridad interesada y de haberle dado la oportunidad de ser oída, que ha habido un cambio demostrado en su disposición o en su capacidad para cumplir con las disposiciones del presente Acuerdo de Entendimiento, según lo establecido en el párrafo 12(a)(ii), el Comité de Presidentes podrá, previa consulta con el Presidente del correspondiente Comité Regional, dar por finalizada la participación de la mencionada Autoridad en el presente Acuerdo de Entendimiento. Dicha decisión podrá ser revisada por el Comité Ejecutivo.
- (c) En el supuesto de que una Autoridad decida dar por concluida su participación en el presente Acuerdo de Entendimiento, la cooperación y asistencia continuarán de conformidad con el presente Acuerdo de Entendimiento hasta transcurridos treinta días a contar desde que la Autoridad remite el escrito notificando a las demás Autoridades su intención de no continuar con la cooperación y asistencia de referencia. En el supuesto de que cualquier Autoridad remita dicho escrito de notificación, la cooperación y asistencia continuarán de conformidad con el presente Acuerdo de Entendimiento respecto de todos aquellos requerimientos de asistencia ya cursados, o para los que se suministró información con anterioridad a la fecha efectiva de notificación (fecha que se indicará en la referida notificación y que no podrá ser anterior a la fecha de remisión de dicha notificación) hasta el momento en que la Autoridad Requirente dé por finalizado el asunto para el que se solicitó la asistencia.

- (d) En el supuesto de finalización de la participación de una Autoridad en el Acuerdo de Entendimiento, ya sea por la vía de la disposición 16(a) o por la vía de la disposición 16(b), la información obtenida al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento continuará considerándose confidencial de acuerdo con lo establecido en el artículo 11; la cooperación en el marco del presente Acuerdo de Entendimiento continuará entre las restantes Autoridades.

APÉNDICE B

Procedimientos al amparo del Acuerdo Multilateral de Entendimiento sobre consulta, cooperación e intercambio de información

I. Solicitud para ser signatario del Acuerdo Multilateral de Entendimiento

- (a) Cualquier organismo regulador gubernamental, Miembro Ordinario o Asociado de IOSCO, puede solicitar su participación en el Acuerdo Multilateral de Entendimiento cuando lo estime oportuno. La solicitud deberá remitirse al Secretario General de IOSCO.
- (b) Los solicitantes deberán remitir una contestación completa al cuestionario que figura como parte IV del presente Apéndice B, y facilitar copias de las leyes, reglamentos y otras normas a que se refieren las respuestas tal y como se indica en dicho cuestionario. En las contestaciones se deberá identificar y proporcionar una explicación sobre la habilitación jurídica del solicitante para cumplir con las disposiciones específicas del Acuerdo Multilateral de Entendimiento recogidas en el cuestionario, que son fundamentales para la cooperación mutua y el intercambio de información con el objeto de dar cumplimiento efectivo a la legislación de valores y derivados.
- (c) Las contestaciones al cuestionario serán verificadas por el *Standing Committee* 4 del Comité Técnico y por el *Working Party* 4 del Comité de Mercados Emergentes (“grupo de valoración” o “*screening group*”), suministrando la Secretaría General el apoyo administrativo necesario. El grupo de valoración organizará equipos de verificación que estarán formados por miembros con suficiente experiencia en la aplicación de la legislación de valores y derivados, así como con experiencia en el intercambio de información transfronteriza. El grupo de valoración podrá, discrecionalmente, invitar a otros miembros de IOSCO a formar parte de los equipos de verificación.
- (d) La verificación de las respuestas al cuestionario se limitará a la comprobación de que las mismas reflejan fehacientemente la habilitación jurídica de los miembros para cumplir con las disposiciones del Acuerdo Multilateral de Entendimiento que se mencionan en el cuestionario, teniendo como fundamento las leyes, reglamentos y demás normativa que se cite en las respuestas. En base al examen de la contestación al cuestionario, los equipos de verificación remitirán al grupo de valoración una recomendación específica sobre la capacidad del solicitante para cumplir con cada una de las disposiciones del Acuerdo Multilateral de Entendimiento incluidas en el cuestionario.
- (e) El grupo de valoración formulará recomendaciones sobre la verificación de las respuestas del solicitante a un grupo de toma de decisiones. Con anterioridad a formular una recomendación desestimatoria sobre la solicitud, el grupo de valoración lo comunicará por escrito al solicitante, identificando

las disposiciones concretas del Acuerdo Multilateral de Entendimiento para las que el solicitante carece de suficiente habilitación jurídica. A petición propia, el solicitante tendrá la oportunidad de ser oído por el grupo de valoración.

- (f) El grupo de toma de decisiones estará formado por los Presidentes de los Comités Técnico, de Mercados Emergentes y Ejecutivo (“Comité de Presidentes”). De manera conjunta, tras consultar con el Presidente del Comité Regional que corresponda y basándose en las recomendaciones del grupo de valoración, dicho grupo de toma de decisiones decidirá sobre la estimación o desestimación del solicitante para ser signatario del Acuerdo Multilateral de Entendimiento.

Con anterioridad a la adopción de una decisión denegatoria, el grupo de toma de decisiones notificará por escrito al solicitante dicha propuesta de decisión, identificando las disposiciones concretas del Acuerdo Multilateral de Entendimiento para cuyo cumplimiento el solicitante carece de suficiente habilitación legal. A petición propia, el solicitante tendrá la oportunidad de ser oído por el grupo de toma de decisiones.

- (g) Una vez que el grupo de toma de decisiones haya resuelto sobre la habilitación jurídica del solicitante para cumplir con las disposiciones del Acuerdo Multilateral de Entendimiento incluidas en el cuestionario, tal y como se indica en el apartado I (f) anterior, IOSCO invitará al solicitante a ser signatario. El Apéndice A incluirá los nombres y firmas de todas las Autoridades que se adhieran al Acuerdo Multilateral de Entendimiento. Dicho Apéndice será administrado y actualizado por el Secretario General de IOSCO. Las contestaciones de los solicitantes a los que se invite a ser signatarios se incluirán en la página Web de IOSCO de acceso exclusivo para miembros.
- (h) Las decisiones del Comité de Presidentes se adoptarán por delegación del Comité Ejecutivo. No obstante, el solicitante que discrepe de la decisión del Comité de Presidentes podrá, remitiendo un escrito al Secretario General, solicitar que la decisión sea revisada por el Comité Ejecutivo. Dicha solicitud será remitida por el Secretario General a la siguiente reunión del Comité Ejecutivo que se celebre como mínimo treinta días después de la recepción de la solicitud y deberá acompañarse de la documentación que el Comité Ejecutivo requiera, debiéndose seguir el procedimiento establecido por dicho órgano. El Comité Ejecutivo podrá bien confirmar la decisión original del Comité de Presidentes, bien adoptar una nueva decisión o, incluso, resolver la solicitud en la forma que estime más adecuada.
- (i) El solicitante al que se le comunique una decisión denegatoria, conforme a lo establecido en los apartados I (f) y I (h) anteriores, podrá solicitar una vez más ser signatario del Acuerdo Multilateral de Entendimiento, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Parte II (e)-(g) siguiente, una vez que obtenga la habilitación jurídica necesaria para cumplir con aquéllos aspectos del Acuerdo sobre los que IOSCO había determinado previamente su falta de habilitación.

II. Compromiso para ser signatario

- (a) Aquellos miembros que no cuenten con la habilitación jurídica para cumplir con todas las disposiciones del Acuerdo Multilateral de Entendimiento referidas en el cuestionario podrán, no obstante, completar el cuestionario, y expresar voluntariamente en su contestación, cuando proceda, que se comprometen a obtener la habilitación legal necesaria que les permita cumplirlas.
- (b) Las contestaciones a los cuestionarios serán examinadas en la forma descrita en los párrafos I(c) y (d) anteriores. Dicha revisión estará limitada a comprobar que las leyes, reglamentos y demás normativa remitidas sustentan la habilitación jurídica del miembro para cumplir con las disposiciones del Acuerdo Multilateral de Entendimiento a las que se refiere el cuestionario.
- (c) El grupo de valoración notificará por escrito a los miembros las disposiciones específicas del Acuerdo Multilateral de Entendimiento para las que no se posee habilitación suficiente.
- (d) Los miembros que respondan al cuestionario en la forma establecida en el párrafo II (a) anterior, o los que reciban una contestación denegatoria tal y como prevé el párrafo I(f) anterior, podrán manifestar a IOSCO su compromiso para obtener la habilitación jurídica que les permita cumplir con las disposiciones del Acuerdo Multilateral de Entendimiento incluidas en el cuestionario. Dichos miembros serán identificados en una lista que figura como anexo del presente Apéndice B. El Secretario General de IOSCO administrará y actualizará el referido listado. Las contestaciones de estos miembros, si así lo autorizan, se incluirán en la página Web de IOSCO de acceso exclusivo para miembros.
- (e) Una vez obtenida la habilitación jurídica que previamente se hubiese considerado insuficiente en el procedimiento de verificación, los miembros podrán solicitar ser signatarios del Acuerdo Multilateral de Entendimiento mediante (1) la remisión de una contestación actualizada al cuestionario, en la que se identifiquen los cambios en la habilitación jurídica que se consideró insuficiente; y (2) la confirmación de que la restante información previamente remitida como respuesta al cuestionario continúa estando vigente.
- (f) La habilitación jurídica a que se refiere el párrafo II(e) (1) anterior será verificada de acuerdo con los procedimientos descritos en los párrafos I(c) a I (g).
- (g) Una vez verificada la habilitación jurídica a que se refiere el párrafo II(e) (1), IOSCO invitará al solicitante a ser signatario del Acuerdo Multilateral de Entendimiento y a firmar el Apéndice A. Las contestaciones actualizadas de dichos solicitantes se incluirán en la página Web de IOSCO de acceso exclusivo para miembros.

III. Seguimiento de la puesta en práctica del Acuerdo Multilateral de Entendimiento

- (a) Para asegurar el efectivo seguimiento de la puesta en práctica del Acuerdo Multilateral de Entendimiento, los signatarios actualizarán cuando sea preciso las contestaciones incluidas en la página Web de IOSCO de acceso exclusivo para miembros.
- (b) El Acuerdo Multilateral de Entendimiento establece, en su párrafo 12(a), la consulta periódica sobre determinados aspectos relevantes y tasados, que se consideran de interés común para los signatarios con vistas a mejorar su puesta en práctica. Dicha consulta se llevará a cabo por los signatarios del Acuerdo Multilateral de Entendimiento (“grupo de seguimiento”) con el apoyo administrativo de la Secretaría General. El grupo de seguimiento podrá establecer procedimientos, en consulta con el Comité Ejecutivo, que faciliten la consulta periódica. Dichos procedimientos contemplarán la notificación por escrito a los signatarios de los asuntos a tratar en las consultas, y proporcionarán la oportunidad de ser oídos y de presentar alegaciones. El grupo de seguimiento podrá contar con la colaboración de otros órganos de IOSCO en el desarrollo de sus funciones de consulta y de propuesta.
- (c) Con el fin de promover el cumplimiento del Acuerdo Multilateral de Entendimiento, el grupo de seguimiento contará con facultades discrecionales para considerar y recomendar una variedad de acciones alternativas, en el supuesto de que un signatario demuestre un cambio en su disponibilidad o habilitación para cumplir los estándares de las disposiciones del Acuerdo Multilateral de Entendimiento. Las opciones podrían incluir el establecimiento de un plazo para el cumplimiento efectivo por parte del signatario; la revisión completa del posible incumplimiento por un tercero; la publicidad del incumplimiento; la suspensión de la participación en el Acuerdo Multilateral de Entendimiento; la terminación de la participación en el Acuerdo Multilateral de Entendimiento, tal y como se establece en el párrafo 16 (b).
- (d) Si se considera necesario adoptar medidas adicionales como consecuencia de la consulta, el grupo de consulta remitirá una recomendación al grupo de toma de decisiones compuesto por los Presidentes de los Comités Técnico, de Mercados Emergentes y Ejecutivo. El grupo de toma de decisiones considerará las recomendaciones del grupo en relación con el signatario y, en su caso, adoptará las medidas oportunas.
- (e) Si, tras haber notificado el hecho y habiendo concedido al interesado la oportunidad de ser oído, el órgano de toma de decisiones de IOSCO determinase que existe un cambio probado en la disponibilidad o capacidad de un signatario para cumplir con las disposiciones del Acuerdo Multilateral de Entendimiento, tal y como dispone el párrafo 12 (a)(ii), dicho órgano de toma de decisiones notificará al signatario su decisión y le enviará un escrito motivado conteniendo la misma. El grupo de toma de decisiones

establecerá procedimientos con el fin de dar al signatario una oportunidad, bajo requerimiento, para ser oído y solicitar la revisión de la decisión. Una vez adoptada la resolución final, el órgano de toma de decisiones podrá ejercer acciones para incentivar al signatario a cumplir con el Acuerdo Multilateral de Entendimiento o, en su caso, el órgano de toma de decisiones podrá dar por finalizada la participación del signatario en el Acuerdo Multilateral de Entendimiento, tal y como se establece el párrafo 16(b) del texto.

- (f) Las decisiones del órgano de decisiones se adoptarán bajo la autoridad del Comité Ejecutivo. En el supuesto de desacuerdo con el órgano de toma de decisiones sobre una decisión de terminación de la participación, el solicitante podrá, mediante el envío de un escrito al Secretario General, solicitar la revisión de dicha decisión. Dicha solicitud será remitida por el Secretario General a la siguiente reunión del Comité Ejecutivo que se celebre como mínimo treinta días después de la recepción de la solicitud y deberá acompañarse de la documentación que el Comité Ejecutivo requiera, debiéndose seguir el procedimiento establecido por dicho órgano. El Comité Ejecutivo podrá bien confirmar la decisión original del Comité de Presidentes o adoptar una nueva decisión o, en su caso, resolver el requerimiento en la forma que estime más oportuna.
- (g) Cualquier decisión que suponga una modificación del Acuerdo Multilateral de Entendimiento requerirá una resolución unánime de sus signatarios.

IV. Cuestionario

INSTRUCCIONES GENERALES:

Las contestaciones y la documentación adjunta (incluidas leyes, reglamentos y otras normas) deberán facilitarse en una de las cuatro lenguas oficiales de IOSCO (inglés, francés, español o portugués).

Las siguientes preguntas requieren información sobre su capacidad para cumplir con las disposiciones citadas a continuación contenidas en el Acuerdo Multilateral de Entendimiento de IOSCO. Por favor, proporcione una respuesta completa a cada una de las preguntas, así como copias de las leyes, reglamentos y otras normas a las que se refiera cada una de sus respuestas.

Las contestaciones al cuestionario deberán ser remitidas a la Secretaría General de OICV/IOSCO.

Las contestaciones al cuestionario serán examinadas en la forma establecida por OICV/IOSCO.

PREGUNTAS:

1. Por favor, identifique y proporcione una explicación sobre las disposiciones generales y especiales contenidas en sus leyes, reglamentos y otras normas (y suministre copia de las disposiciones

citadas) por las que se habilita a ese organismo, o a otro organismo gubernamental en su jurisdicción, para obtener lo siguiente:

(a) los registros actualizados que resulten suficientes para reconstruir todas las transacciones sobre valores y productos derivados, incluyendo el registro de todos los fondos y activos depositados o retirados de una entidad de crédito o de una sociedad o agencia de valores y que estén relacionados con dichas transacciones; (tal y como establece el párrafo 7(b)(ii) del Acuerdo Multilateral de Entendimiento).

(b) los registros de transacciones sobre valores o productos derivados que sirvan para la identificación de:

(1) el cliente:

- i. nombre del titular de la cuenta; y
- ii. personas autorizadas para operar;

(2) la cantidad comprada o vendida;

(3) la hora en la que se realizó la transacción;

(4) el precio de la transacción; y

(5) la persona física y la entidad de crédito o el intermediario que intervino en la transacción.

(Tal y como establece el párrafo 7(b)(ii) del Acuerdo Multilateral de Entendimiento).

(c) La información disponible en su jurisdicción para identificar a los propietarios finales o a las personas que ejercen el control sobre las personas jurídicas constituidas en su jurisdicción.

(Tal y como establece el párrafo 7(b)(ii) del Acuerdo Multilateral de Entendimiento).

2. Por favor, identifique y explique las disposiciones generales y especiales contenidas en sus leyes, reglamentos y otras normas (y suministre copia de las mismas) por las que se habilita a ese organismo, o a otro organismo gubernamental en su jurisdicción, para tomar declaración a una persona o, cuando esté permitido, para tomar declaración bajo juramento.

(Tal y como establece el párrafo 7(b)(iii) del Acuerdo Multilateral de Entendimiento).

3. Por favor, identifique y proporcione una explicación sobre las disposiciones generales y especiales contenidas en sus leyes, reglamentos y otras normas (y suministre copia de las mismas) por la que se habilita a ese organismo a suministrar a otras autoridades extranjeras:

(a) la información a que se refiere el apartado 1(a) anterior;

(b) la información a que se refiere el apartado 1(b) anterior;

(c) la información a que se refiere el apartado 1(c) anterior;

- (d) la información obtenida en el ejercicio de las facultades descritas en la pregunta 2 anterior; y
- (e) la información y documentación que obre en sus archivos.
(Tal y como establece el párrafo 7(b)(i) del Acuerdo Multilateral de Entendimiento).

4. Por favor, identifique y proporcione una explicación sobre las disposiciones generales y especiales contenidas en sus leyes, reglamentos y otras normas (y suministre copia de las mismas) por la que se habilita a ese organismo a suministrar la información y documentos referidos en la pregunta 3 anterior a otras autoridades extranjeras como respuesta a un requerimiento relativo a lo siguiente:

- (a) información privilegiada, manipulación de precios, información relevante falsa o engañosa y cualquier otra práctica fraudulenta o manipuladora referida a valores o a productos derivados, incluyendo prácticas inductoras, manejo de fondos de inversores y de ordenes de clientes;
- (b) el registro, emisión, oferta o venta de valores y productos derivados, y los requisitos de información relacionados con los mismos;
- (c) intermediarios del mercado, incluyendo a los asesores de inversiones y de negociación a los que se requiera autorización o registro, instituciones de inversión colectiva, sociedades y agencias de valores y entidades habilitadas para la llevanza del registro de anotaciones en cuenta; y
- (d) mercados, bolsas de valores y empresas de liquidación y compensación.

(Tal y como establece el párrafo 7 del Acuerdo Multilateral de Entendimiento).

5. Por favor, identifique y proporcione una explicación sobre las disposiciones generales y especiales contenidas en sus leyes, reglamentos y otras normas (y suministre copia de las mismas) por la que se habilita a ese organismo a suministrar la colaboración a la que se refiere la pregunta 4 anterior a las autoridades extranjeras, con independencia de si se posee un interés particular en el asunto.

(Tal y como establece el párrafo 7 del Acuerdo Multilateral de Entendimiento).

6. Por favor, identifique y proporcione una explicación sobre las disposiciones generales y especiales contenidas en sus leyes, reglamentos y otras normas (y suministre copia de las mismas) que obligan a la conservación de la siguiente información y documentación: (incluya una mención al plazo durante el cual debe conservarse dicha información y documentación)

- (a) la información a que se refiere el apartado 1(a) anterior;
- (b) la información a que se refiere el apartado 1(b) anterior; y
- (c) la información a que se refiere el apartado 1(c) anterior.

(Tal y como establece el párrafo 7 del Acuerdo Multilateral de Entendimiento).

7. Por favor, identifique y proporcione una explicación de las leyes, reglamentos o cualquier otra norma nacional (y suministre copias de las mismas) que prevea el secreto o el bloqueo de la información o documentación siguientes, cuando su obtención se realice en nombre de autoridades extranjeras o para suministrarla a las mismas:

- (a) la información a que se refiere el apartado 1(a) anterior;
- (b) la información a que se refiere el apartado 1(b) anterior; y
- (c) la información a que se refiere el apartado 1(c) anterior;
- (d) la información a que se refiere la pregunta 2 anterior; y
- (e) la información a que se refiere el apartado 3(e) anterior.

(Tal y como establece el párrafo 6(b) del Acuerdo Multilateral de Entendimiento).

8. Por favor, identifique y proporcione una explicación sobre las disposiciones generales y especiales (y suministre copias de las mismas) contenidas en sus leyes, reglamentos u otras normas que restrinjan o limiten en los siguientes supuestos la utilización por parte de las autoridades extranjeras de la información y documentos suministrados en virtud de los apartados 1(a)-(c), 2 y 3(e) anteriores:

- (a) cuando se trate de asegurar el cumplimiento (incluyendo la investigación de posibles incumplimientos) de la legislación y normativa referida a:

- (1) 4 (a) anterior;
- (2) 4 (b) anterior;
- (3) 4 (c) anterior; y
- (4) 4 (d) anterior.

- (b) cuando se trate de un procedimiento civil o administrativo, cuando se trate de la colaboración en las actividades de supervisión y vigilancia que realicen los organismos autorregulados o cuando se trate de asistencia en un procedimiento penal.

(Tal y como establece el párrafo 10(a) del Acuerdo Multilateral de Entendimiento).

9. Por favor, identifique y proporcione una explicación sobre las disposiciones generales y especiales (y suministre copias de las mismas) contenidas en sus leyes, reglamentos o cualquier otra norma donde se prevea la confidencialidad de:

- (a) los requerimientos de asistencia recibidos de autoridades extranjeras, el contenido de dichos requerimientos y de cualquier aspecto que surja en el ámbito de dicho requerimiento, incluyendo las consultas entre las autoridades y la colaboración voluntaria (tal y

como establece el párrafo 11(a) del Acuerdo Multilateral de Entendimiento); y

- (b) los documentos e informaciones recibidas de autoridades extranjeras.
(Tal y como establece el párrafo 11(b) del Acuerdo Multilateral de Entendimiento).

Anexo del Apéndice B

Listado de miembros comprometidos a ser signatarios del Acuerdo Multilateral de Entendimiento de IOSCO sobre consulta, cooperación e intercambio de información.

APÉNDICE C

MODELO PARA ELABORAR LOS REQUERIMIENTOS DE ASISTENCIA
<p>El presente requerimiento se realiza conforme a las disposiciones del Acuerdo Multilateral de Entendimiento de IOSCO sobre consulta, cooperación e intercambio de información.</p>
<p>Descripción de los hechos en los que se fundamenta la investigación:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ <i>entidades/personas involucradas y mención de si están reguladas o no por la Autoridad Requirente</i>➤ <i>tipo de actividad</i>➤ <i>ubicación de los inversores</i>➤ <i>ubicación de los mercados involucrados y mención de si están regulados o no por la Autoridad Requirente</i>➤ <i>calendario de las actividades sospechosas</i>➤ <i>naturaleza de las actividades sospechosas</i>➤ <i>ubicación de los activos</i>➤ <i>cronología de los hechos relevantes</i>
<p>Indique la razón por la que considera que la información solicitada ayudará en el desarrollo de la investigación.</p>
<p>Indique cuál es la utilización que se tiene previsto realizar de la información solicitada, en el caso de que se trate de supuestos distintos a los contemplados en el Acuerdo Multilateral de Entendimiento.</p>
<p>Describa la información requerida o el tipo de asistencia solicitada. <i>(Por ejemplo, si se trata de la documentación relativa a la apertura de cuentas, información periódica contable, certificaciones de órdenes, etc.).</i></p>
<p>Indique las fechas en las que se encuadraría el requerimiento de asistencia.</p>
<p>Mencione cualquier información que considere de utilidad con vistas a localizar la documentación requerida <i>(como, por ejemplo, el número de cuenta, el nombre y apellidos, la dirección o domicilio, la fecha de nacimiento del titular de la cuenta, los nombres de las entidades que supuestamente controlan las cuentas, etc.).</i></p>

Mencione cualquier información que considere de utilidad con vistas a identificar a la persona o personas cuya declaración se considere necesaria, <i>(como, por ejemplo, el nombre y apellidos, la dirección, la fecha de nacimiento, el número de teléfono, etc.)</i> .
Cite las fuentes de información <i>(como, por ejemplo, las personas o entidades reguladas, los inversores o las personas que cuenten con información privilegiada)</i> .
Cite su preferencia en cuanto a la forma en que deba obtenerse la información.
Indique si desea participar en las entrevistas.
Indique si en el presente caso debe procederse con alguna cautela especial.
Indique la fecha de requerimientos previos sobre este asunto, si los hubiere.
Cite la Legislación y demás normativa aplicable <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>cite las disposiciones contenidas en la normativa de valores y derivados que hayan podido ser vulneradas</i> ➤ <i>describa brevemente las disposiciones de referencia</i> ➤ <i>explique cómo las actividades objeto de la investigación han podido constituir una vulneración de dichas disposiciones.</i>
Indique los órganos responsables de la administración y aplicación de la Legislación y normativa de valores y derivados.
Indique en qué plazo desearía recibir una contestación.
Indique la vía por la cual preferiblemente desea recibir la información <i>(por ejemplo, teléfono, correo electrónico, correo ordinario, disquete, etc.)</i> .
Información de contacto: <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>nombre</i> ➤ <i>números de teléfono y fax</i> ➤ <i>dirección de correo electrónico</i>
Indique cualquier otra información que considere relevante para el caso.